



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00820-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT: 860.007.738-9

DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO C.C. 7.590.314

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO POPULAR SA, contra ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 30003310000052.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 15 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$7.410.860 M/cte** por concepto de capital vencido contenido en el pagaré N°. 30003310000052.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital vencido desde el 5 de febrero de 2017 hasta 5 de julio de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que esta no sobrepase las tasas de usura de la superfinanciera.
- c) La suma de **\$8.730.342 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°. 30003310000052.
- d) Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 DE SEPTIEMBRE de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 105 Conste.

EDUAR JAIM VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00820-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT: 860.007.738-9

DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO C.C. 7.590.314

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

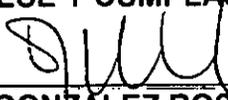
Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO C.C. 7.590.314** en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO SANTANDER, GNB SUDAMERIS Y W. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$24.211.803 /CTE**. Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00820-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

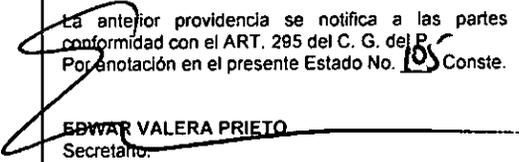

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de Septiembre de 2019. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. **105** Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

REQUERIMIENTO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2015-00833-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA SA NIT: 86000020-1

DEMANDADO: GUSTAVO CASTILLA SALAZAR C.C. 77.174.568

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante solicita se requiera por parte de esta agencia judicial a LA POLICIA NACIONAL, para que haga efectiva la inmovilización del vehículo de placas VAR 417 de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO CASTILLA SALAZAR identificado con la CC No. 77'174.568, la cual le fue comunicada mediante oficio N°. 370 de fecha 23 de febrero de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Reitérese a LA POLICIA NACIONAL para que dé cumplimiento a la inmovilización del vehículo de placas VAR 417 de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO CASTILLA SALAZAR identificado con la CC No. 77'174.568 la cual fue decretada y comunicada mediante oficio N°. 370 de fecha 23 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPTENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR -
CESAR

Valledupar, 27 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 105 Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00833-00

DEMANDANTE: COOPSERSAWIN NIT: 900.522.37.90

DEMANDADO: GIOMAR BEATRIZ VALENCIA DE JAIMES C.C. 26.943.541

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPSERSAWIN, contra GIOMAR BEATRIZ VALENCIA DE JAIMES, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 0090.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPSERSAWIN**, contra **GIOMAR BEATRIZ VALNECIA DE JAIMES** por las siguientes sumas y conceptos:

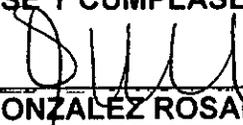
- a) La suma de **\$1.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 0090.
- b) Por los intereses corrientes causados a partir 27 de mayo de 2019 hasta el 27 de julio de 2019, a la tasa convenida por las partes siempre y cuando esta no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir 28 de julio de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a **JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

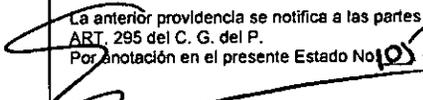

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 105 Conste.


EDWARD JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00833-00

DEMANDANTE: COOPSERSAWIN NIT: 900.522.37.90

DEMANDADO: GIOMAR BEATRIZ VALENCIA DE JAIMES C.C. 26.943.541

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Solicita la parte demandante que se decrete el embargo y retención de los dineros que reciban los demandados **GIOMAR BEATRIZ VALENCIA DE JAIMES** en calidad de empleado de la empresa COOPSERSAWIN.

De conformidad con el artículo 96 del Decreto 1848 de 1969, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de pensiones alimenticias o cuando las acreencias fueron constituidas a favor de cooperativas, caso en el cual todo salario puede ser embargado hasta en un 50%.

Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención de los percibidos por el demandado en un 30% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en el numeral 9 y 10 del artículo 593 del CGP, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% de los dineros que reciba la demandada **GIOMAR BEATRIZ VALENCIA DE JAIMES** identificados con **C.C. 26.943.541**, en calidad de pensionada de SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma **\$1.500.000 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00833-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **GIOMAR BEATRIZ VALENCIA DE JAIMES** identificados con **C.C. 26.943.541** en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO D COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA Y BANCO AV VILLAS. Límitese dicha medida hasta la

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

suma de \$1.500.000 M /CTE. Para la efectividad de esta medida oficiase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00833-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 105 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00200-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT; 860034313-7
DEMANDADO: ELIAN RAFAEL PONCE GONZALEZ C.C. 1.065.563.635

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 26 DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A contra ELIAN RAFAEL PONCE GONZALEZ, teniendo como título ejecutivo pagare N° 05725256000923079.

Revisado el expediente, observa el despacho que el título ejecutivo visible a folio 11 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de BANCO DAVIVIENDA contra ELIAN RAFAEL PONCE GONZALEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$19.195.851,91 M/cte** por concepto de capital del pagaré N°. 05725256000923079.
- b) Por los intereses remuneratorios causados sobre el saldo del capital insoluto a partir de 8 de julio de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°. 3.306 de fecha 30 de noviembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-161642**, ubicado en la MZ 9 ETAPA 2 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ubicada en la DIAGONAL 24 N°. 61-38 de VALLEDUPAR. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

3.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 105 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2019-00294-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO: JORGE RICARDO RAMIREZ MONTAÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Visto el memorial que antecede, en el que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto que libró mandamiento toda vez que en el mismo se señaló que el demandado correspondía al nombre de Jorge Ricardo Martínez Montaña cuando lo correcto era señalar JORGE RICARDO RAMIREZ MONTAÑO.

Por lo que este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

RESUELVE:

CORREGIR la parte el inciso primero de la parte resolutive del auto de fecha 4 de junio de 2019, a través del cual se ordenó mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia en el sentido de señalar que el nombre del demandado corresponde a JORGE RICARDO RAMIREZ MONTAÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 DE SEPTIEMBRE de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 105. Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

EMPLAZAMIENTO

CLASE: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS
DEMANDADO: NADINE PAOLA DIAZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 200014003007-2018-00630-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-**

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada NADINE PAOLA DIAZ GONZALEZ, en razón a que el aviso de notificación fue devuelto por la empresa de mensajería con la anotación de que el inmueble se encontraba cerrado al momento de realizar la visita y desconoce otro lugar diferente al aportado con la demanda para efectuar la notificación correspondiente.

Ahora, revisadas las notificaciones aportadas encuentra el despacho que a folio 14 a 17 el demandado envió la citación personal a la dirección aportada con la presentación de la demanda, la cual fue entrega de manera satisfactoria por la empresa de mensajería – DISTRIENVIOS- tal como se vislumbra del número de guía 0412428.

Seguidamente se observa que fue enviada por el extremo actor la notificación por aviso, la cual fue devuelta con la anotación de "CERRADO EL PREDIO EN EL MOMENTO DE HACER LA VISITA SE ENCONTRO CERRADO" sic.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 291 del CGP establece que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la devolución del aviso de notificación no obedeció a ninguna de las contempladas en la legislación procesal vigente, pues por el contrario la nota de devolución suscrita por la empresa de mensajería señala que la mencionada notificación, no se llevó a cabo dado que se encontraba cerrado el lugar en el momento de la visita, de ahí que no se pueda concluir de dicha manifestación que la demandada haya cambiado su lugar de domicilio, razón por la cual el despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento de la demandada y en su lugar exhorta a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación por aviso de la demandada **NADINE PAOLA DIAZ GONZALEZ** dispuesta en el artículo 292 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 105 Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.-